



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima,

INFORME TECNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la rehabilitación automática de la pena prevista por el artículo 69° del Código Penal.

Referencia : Oficio N° 1238-2020-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-DIR-CPPADD.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Directora del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 05, San Juan de Lurigancho – El Agustino consulta lo siguiente:

- La rehabilitación automática de la pena de un servidor público de acuerdo al artículo 69° del Código Penal se considera ¿a partir del cumplimiento de la pena o a partir de que el juez penal determine la rehabilitación de un sentenciado plasmada en una resolución judicial?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Delimitación de la respuesta a la presente consulta

- 2.4 De la revisión del documento de la referencia, se puede apreciar que a través de la consulta formulada se pretende que SERVIR emita opinión con respecto a los alcances del artículo 69°

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UFTUUBN



del Código Penal, específicamente respecto al momento en que se considera efectivizada la rehabilitación automática de la pena.

- 2.5 Al respecto, debe tenerse presente que la norma antes mencionada no corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, razón por la cual no resulta posible que SERVIR emita opinión respecto a sus alcances y/o interpretación.
- 2.6 Sin perjuicio de ello, a través del presente informe técnico se procederá a precisar los alcances del Informe Técnico N° 572-2019-SERVIR/GPGSC con relación a los efectos de la rehabilitación de la pena en lo que respecta al SAGRH.

Sobre lo señalado en el Informe Técnico N° 572-2019-SERVIR/GPGSC

- 2.7 En principio, teniendo en cuenta el contexto de la consulta formulada es pertinente referirnos a lo desarrollado en el Informe Técnico N° 572-2019-SERVIR/GPGSC. Así pues, a través del citado informe técnico se emitió respuesta a una consulta sobre la aplicación de las causas justas de despido previstas en los incisos b) y c) del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 03-97-TR (condena penal por delito doloso e inhabilitación, respectivamente) en los casos en los que hubiera operado la rehabilitación de la pena.
- 2.8 Así pues a través del informe técnico antes mencionado se precisó lo siguiente:

"(...)

2.12 Al respecto, el artículo 69º del Código Penal, establece que la rehabilitación automática genera los siguiente efectos:

- i. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó; y,*
- ii. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.*

Cabe indicar que es facultad exclusiva y excluyente del juez penal determinar la rehabilitación de un sentenciado, la cual necesariamente debe ser plasmada en una resolución judicial¹. Dicho mandato judicial que debe ser cumplido en sus propios términos² como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales, ya que lo contrario constituiría una afectación directa al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

3.3 La declaración judicial de rehabilitación de la condena penal genera i) la restitución de los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, y ii) la cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Dicho mandato

¹ Expediente N° 07247-2013-PA/TC.

² Artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS.

judicial que debe ser cumplido en sus propios términos como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales, ya que lo contrario constituiría una afectación directa al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva."

- 2.9 Ahora bien es de precisar que el extremo del informe técnico en que se precisa que *"es facultad exclusiva y excluyente del juez penal determinar la rehabilitación de un sentenciado, la cual necesariamente debe ser plasmada en una resolución judicial"* se enmarca en lo señalado expresamente por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 07247-2013-PA/TC, la misma en la que se precisa expresamente lo siguiente:

"(...)

11. *La disposición antes aludida permite advertir que la rehabilitación de las penas resulta automática cuando se cumplen las condiciones estipuladas en la sentencia penal; sin embargo, no deja de resultar cierto que la imposición de penas o medidas de seguridad es una facultad exclusiva y excluyente del juez penal (artículo V del Título Preliminar del Código Penal), razón por la cual la determinación de la fecha de la rehabilitación de una condena también es facultad exclusiva y excluyente del juez penal, la cual necesariamente debe ser plasmada en una resolución judicial a efectos de disponerse la cancelación de los antecedentes penales en el Registro Nacional de Condenas." (Subrayado es nuestro).*

- 2.10 Consecuentemente, se puede apreciar que el Tribunal Constitucional reconoce que la rehabilitación automática de la pena -en los casos en que esta procede- se perfecciona (opera) cuando se cumplen las condiciones estipuladas en la sentencia penal, sin embargo, la determinación de la fecha en que esta habría operado debe ser precisada a través de una resolución judicial a efectos de que se disponga la cancelación de los antecedentes penales en el Registro Nacional de Condenas.
- 2.11 Siendo ello así, en la línea de lo indicado por el Tribunal Constitucional, si bien la rehabilitación automática de la pena surtiría efectos de forma independiente a su declaración mediante resolución judicial emitida por el Juez, lo cierto es que dicha diligencia judicial resulta necesaria a efectos de acreditar fehacientemente la fecha en que dicha rehabilitación habría acontecido, lo cual debe ser tomado en cuenta por todas las entidades públicas.

III. Conclusiones

- 3.1 El artículo 69° del Código Penal no es una norma perteneciente al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, razón por la cual no resulta posible que SERVIR emita opinión respecto a sus alcances y/o interpretación.
- 3.2 El Tribunal Constitucional reconoce que la rehabilitación automática de la pena -en los casos en que esta procede- se perfecciona (opera) cuando se cumplen las condiciones estipuladas en la sentencia penal, sin embargo, la determinación de la fecha en que esta habría operado debe ser precisada a través de una resolución judicial a efectos de que se disponga la cancelación de los antecedentes penales en el Registro Nacional de Condenas.



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.3 Así pues, en la línea de lo indicado por el Tribunal Constitucional, si bien la rehabilitación automática de la pena surtiría efectos de forma independiente a su declaración mediante resolución judicial emitida por el Juez, lo cierto es que dicha diligencia judicial resulta necesaria a efectos de acreditar fehacientemente la fecha en que dicha rehabilitación habría acontecido, lo cual debe ser tomado en cuenta por todas las entidades públicas.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: UFTUUBN